

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.—Circular.

El Sr. ministro de la Guerra me dijo en real orden de 17 del actual que con la misma fecha comunicaba á los generales en jefe de los ejércitos del Norte y Centro y capitanes generales de las provincias lo siguiente:

En el presente mes se han aplicado por el ministerio de Hacienda al presupuesto de la guerra, casi en su totalidad, todos los productos de las rentas. La distribucion de la cantidad consignada se ha verificado con la mas esacta igualdad, y el pago de la cuota respectiva á cada provincia se ha prevenido por el mismo ministerio de Hacienda á los intendentes que lo hagan efectivo con la mas esmerada puntualidad. Estos gefes, sin embargo, no podian realizarlo si antes de ingresar los fondos en las tesorerias y depositarias de rentas, y aun despues, le son violentamente exigidos, ni tampoco su repartimiento podrá ser equitativo si no se verifica por los intendentes militares, quienes con presencia de la situacion de cada cuerpo ó clase, con respecto á haberes, pueden y deben graudar lo que á cada uno ha de aplicarse. Para precaver tales inconvenientes, S. M. quiere que V. E. dicte las órdenes mas severas, á fin de que sean respetados los fondos existentes en las mencionadas tesorerias y depositarias de rentas, que á los intendentes de las provincias del distrito de su mando se deje en el libre ejercicio de sus funciones y facultades, y que no consienta que las autoridades militares, escediéndose de las suyas, hagan esaccion alguna de caudales, una vez satisfecha la consignacion detallada á ese ejército ó distrito. De la puntual ejecu-

cion de tal medida depende en gran manera que en medio de la escasez de recursos que experimenta el erario, pueda irse restableciendo el orden administrativo y que las mas perentorias obligaciones militares sean atendidas. Por tanto, pues, S. M. espera del ilustrado celo de V. E. que para conseguirlo empleará toda la influencia de su superior autoridad.

Enterada S. M. por el ministerio de mi cargo, se ha servido resolver se dé conocimiento á V. S. de la preinserta comunicacion para que le sirva de gobierno, y le prevenga al propio tiempo, como de su real orden lo verifico, que dependiendo, segun queda enunciado, el completo restablecimiento del orden administrativo en las provincias en que ha sufrido alteraciones y su constante observancia en las demas de que sean esacta y puntualmente pagadas las consignaciones que se detallan al presupuesto de guerra sobre las tesorerias, S. M. no disimulará la menor falta en un servicio de tanto interes y trascendencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1839.—Pita.—Señor intendente de la provincia de.....

Tercera seccion.—Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido á virtud de esposicion de la audiencia territorial de Granada, y consulta del tribunal supremo de Justicia, que el ministerio de Gracia y Justicia remitió al de mi cargo, en que con el fin de contribuir á la estincion del escandaloso fraude que se hace en detrimento de las rentas del estado, se recomienda sobremanera la inspeccion judicial que las audiencias territoriales del reino deben ejercer sobre las causas que con motivo de la perpetracion de tal delito se sustancian y fa-

llan en las subdelegaciones de las mismas rentas. Enterada S. M., y teniendo presente que los subdelegados de rentas y los intendentes, como tales, son en el día jueces de primera instancia en las causas de contrabando y defraudacion, y que de sus fallos se apela para ante las audiencias territoriales; ha tenido á bien mandar S. M. que unos y otros cumplan en todas sus partes, con respecto á las causas y negocios contenciosos de Hacienda pública, las disposiciones contenidas en el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, aprobado por S. M. en 26 de setiembre de 1835, y las que emanan de la facultad novena, art. 58 del propio reglamento, á la manera que lo hacen los jueces de primera instancia en los expedientes propios de la jurisdiccion ordinaria. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1839. = Pita. = Sr. subdelegado de rentas de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion. = Circulares.

El Sr. ministro de la Guerra en 24 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de real orden lo que sigue:

«Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército, las combinaciones del interes privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades fisicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal 'disfrazado interes que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver, que los capitanes generales y las diputaciones provinciales, los inspectores y directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y su adicional de 1.º de mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido resultase sin la talla, la robustez ú otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes ha de hacerse efectiva en

quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio ó defecto que se descubra y justifique en su admision.»

De real orden, comunicada por el espresado Señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la diputacion provincial y ayuntamientos de los pueblos, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1839. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. gefe político de...

El Sr. ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de real orden lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los capitanes generales de provincia lo que sigue: Con objeto de que la requisicion de caballos se ejecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte, con perjuicio del servicio, algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballeria del ejército por no ser de los exceptuados por la ley, se ha servido S. M. mandar que poniéndose de acuerdo el inspector general de caballeria con los capitanes generales de los distritos militares, nombre comisionados especiales con el caracter de gefes para las provincias en donde no esten ya nombrados, y en las que por las noticias que tenga dicho inspector considere deba rectificarse la requisicion; en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las comisiones de requisa continúen sus operaciones, remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el ejército, tomando las medidas que estime convenientes para asegurarse de la justicia de las excepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario, y recorriendo por sí mismos los partidos, pueblos ó puntos en donde tuviesen noticia que existen caballos sustraídos indebidamente de requisa: siendo por último la voluntad de S. M. que los capitanes generales y demas autoridades asi civiles como militares ausilien á dichos comisionados con lo que necesitaren, y les presten la mas franca y eficaz cooperacion para el mejor desempeño de su encargo.

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, ayuntamientos y demas á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la energia de que es capaz el mas acreditado celo y puro patriotismo, se verifique la requisicion con la mayor escrupulosidad y prontitud. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1839. = El subsecretario, Juan Felipe Martinez. = Sr. gefe político de...

El Señor ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de real orden lo siguiente:

» A los capitanes y comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de enero último debe darse por concluida en 1.º de marzo próximo venidero la requisicion de caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el reino un número muy limitado comparado con el de 6,000 decretado en dicha ley se ha servido S. M. mandar se reencargue á los capitanes generales, y demas autoridades civiles y militares que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisita dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que estan sujetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provineias, por medio de los Boletines oficiales, lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley, y en los 11 y 12 de la de 27 de febrero de 1837, con arreglo á los cuales toda persona, sea de la clase que fuere, que pasado dicho dia 1.º de marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisicion sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será este destinado al servicio, asi como quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes los que estraigan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á esta estraccion.»

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. recordándole las comunicaciones repetidas que por este ministerio se le han dirigido, á fin de que escitando el celo de la diputacion, ayuntamientos y pueblos despleguen todos su energía y patriotismo para que ni un solo caballo pueda ocultarse á la requisicion decretada por las córtes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1839. = El subsecretario. = Juan Felipe Martinez. = Sr. gefe político de...

Cuarta seccion. = Circular.

En real orden circular de 20 de agosto próximo pasado se mandó que las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos dirigiesen por conducto de los gefes políticos las noticias que en la misma se indicaban, relativas á los establecimientos de beneficencia, para que sirvieran de base en la formacion de un proyecto de ley de fondos del mismo ramo; y se previno que al trasmitirlas al ministerio de mi cargo los gefes políticos añadiesen cuanto su celo y conocimientos les dictaren para ilustrar materia tan importante. Cuatro meses han trascurrido ya sin que ese gobierno político haya enviado las indicadas noticias; y siendo indispensable su pronta reunion para que el gobierno pueda realizar con oportunidad el fin que se propuso en la circular citada, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien disponer ma-

nifieste á V. S. el desagrado con que ha visto llegar la necesidad de reiterar este encargo, y que si en el término de un mes, contado desde el recibo de esta comunicacion, no se facilitan las noticias pedidas, con el celo y esactitud convenientes S. M. se verá precisada á resolver como su justificacion la dicte respecto de los morosos. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que no se dará curso á propuesta alguna sobre imposicion de nuevos arbitrios en esa provincia para socorro de sus establecimientos de beneficencia sin que préviamente se acredite del modo mas solemne no haber sido posible remitir antes los datos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1839. = Hompanera de Cos. = Sr. gefe político de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Segunda seccion. = Circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á la direccion la real órden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente que han promovido los empleados del tribunal de la subdelegacion de rentas del campo de Gibraltar, pretendiendo que en las causas de fraude en que no haya reos, ó que habiéndolos sean insolventes, se les abonen los derechos devengados del valor que hayan producido en venta los efectos aprehendidos. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en real orden de 20 de julio de 1833, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los referidos empleados, mandando al propio tiempo que en la percepcion de honorarios y derechos procesales se atemperen á los nuevos aranceles espedidos por el ministerio de Gracia y Justicia, y mandados observar por real orden de 29 de noviembre de 1837, debiendo los funcionarios que devengan aquellos fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponda, segun lo prevenido en las observaciones generales de los mismos, no siendo posible remitir á V. S. los ejemplares que indica en su comunicacion de 23 de agosto último por no existir sino los puramente necesarios en el archivo del ministerio de mi cargo, y porque han debido adquirirlos los juzgados de rentas y sus dependientes, pues con tal objeto en 8 de enero del año pasado les remitió la superintendencia general ejemplares de la circular del ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañó anuncio de las librerías en que se hallaban venales los espresados aranceles. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes:

La real orden de 20 de julio de 1833 que se cita en la anterior es como sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro señor del es-

pediente promovido en virtud de la esposicion del contador de rentas de Navarra, manifestando que en aquella subdelegacion se mandan deducir del valor de los géneros dados por de comiso los derechos de los curiales en las causas de aprehension sin reo, ha tenido á bien S. M. declarar que previniendo el art. 206 de la ley de 3 de mayo de 1830, que en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias que se impongan por delitos de contrabando y defraudacion, sigan las disposiciones que actualmente rigen hasta que se dé una ley particular sobre este punto, es muy extraño que en la espresada subdelegacion se haya alterado la práctica que se observaba, conforme á lo prevenido en el art. 26 de la real cédula de 8 de junio de 1805, de no pagar costas á los interesados que gozan sueldos en las causas que se formen por contrabando y fraude en que no haya aprehension de reos, ó estos son pobres. Lo que de real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y á fin de que haciendo cesar aquel abuso, tengan cumplido efecto las reales disposiciones citadas. = Martinez. = Señores directores generales de rentas. »

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1839. = Manuel Gonzalez Brabo. = Sr. intendente de.....

lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llenas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. = Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia. = Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente. = Madrid 1.º de febrero de 1839. = José Segundo Ruiz. = Joaquin de Fagoaga, vocal secretario. = Insertese en el Boletin Oficial de esta provincia. = Puig.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos. = Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la Asociacion general de ganaderos del reino en acuerdo de las juntas de otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837), declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales sin distincion de serranos ni ribereños; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra real orden de 15 de julio de 1836, siguen en observancia hasta que por otra se deroguen ó reformen. = Por tanto la comision permanente de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten con tal que desde año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.

ANUNCIO.

Debiéndose verificar en S. Sebastian de los Reyes los repartimientos de cuota fija pertenecientes al presente año, los interesados en su pago, y hacendados forasteros presentarán en el término de ocho dias contados desde esta fecha en la secretaria de Ayuntamiento del mismo relaciones juradas de los granos recolectados ó utilidades habidas en el año último en las fincas existentes en su término alcabatorio, pues de no verificarlo les parará el perjuicio prescripto por las leyes, y se les cargará dichas contribuciones con arreglo á los años anteriores.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.